

Dictamen Núm. 14/2021

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 4 de febrero de 2021, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 13 de noviembre de 2020 -registrada de entrada el día 20 del mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regula el Procedimiento para el Reconocimiento de las Manifestaciones Festivas con Uso de Artificios Pirotécnicos y la Formación de las Personas que intervienen en las mismas.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se cita la competencia atribuida estatutariamente a la Comunidad Autónoma en materia de espectáculos públicos, en cuyo ejercicio se promulgó la Ley del Principado de Asturias 8/2002, de 21 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, precisando que entre estas se encuentran las manifestaciones festivas con uso de artificios pirotécnicos.

Al respecto, expresa la existencia en el Principado de Asturias de “tradiciones muy arraigadas en las que el uso de la pólvora y la utilización de artificios pirotécnicos es consustancial a las mismas”, siendo necesario garantizar su realización en las debidas condiciones de seguridad, lo que pretende alcanzarse a través de la adecuada formación de las personas usuarias de aquellos.

A continuación, refleja la previsión contenida en la Instrucción Técnica Complementaria Número 18.2 del Reglamento de Artículos Pirotécnicos y Cartuchería, aprobado por Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, por la que se dispone que la Administración autonómica correspondiente efectuará el reconocimiento de una manifestación festiva como de carácter religioso, cultural o tradicional a nivel local o autonómico, y a efectos de la utilización durante las mismas de artículos pirotécnicos por grupos de consumidores reconocidos como expertos. Dicho reconocimiento se realizará “de oficio o a instancia de los Ayuntamientos”, con especificación de si en la manifestación festiva se permite la participación de menores de edad. En aplicación de la previsión de la normativa estatal básica, se acomete la regulación tanto del procedimiento para el indicado reconocimiento, como de la formación de las personas que intervienen en dichas manifestaciones festivas.

Finalmente, la parte expositiva reseña la adecuación de la tramitación de la disposición a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está integrada por dieciocho artículos, agrupados en cuatro capítulos, a los que siguen dos disposiciones finales y tres anexos.

El capítulo I establece las “Disposiciones Generales”, entre las que se incluyen el objeto y ámbito de aplicación del Decreto (artículo 1), las definiciones (artículo 2), la “Tirada a mano” (artículo 3) y la participación de menores en manifestaciones festivas con empleo de material pirotécnico (artículo 4).

El capítulo II regula el "Procedimiento para el reconocimiento del carácter religioso, cultural o tradicional de manifestaciones festivas con uso de artificios pirotécnicos". En él se aborda la "Competencia para el reconocimiento del carácter religioso, cultural o tradicional de manifestaciones festivas con uso de artificios pirotécnicos" (artículo 5); la solicitud (artículo 6); la resolución del procedimiento (artículo 7), y el "Catálogo de manifestaciones festivas reconocidas de carácter religioso, cultural o tradicional con uso de artificios pirotécnicos" (artículo 8).

El capítulo III, dedicado a la "Formación de consumidores reconocidos como expertos (CRE)", está integrado por los artículos 9, "Grupo de consumidores reconocidos como expertos"; artículo 10, relativo a la "Obligatoriedad de la formación"; artículo 11, sobre la "Organización de la formación"; artículo 12, "Impartición de la acción formativa"; artículo 13, "Contenido mínimo de los cursos de formación de consumidores reconocidos como expertos (CRE)"; artículo 14, "Seguimiento y superación de los cursos de formación"; artículo 15, "Expedición de la certificación acreditativa de consumidor reconocido como experto"; artículo 16, "Revocación de la certificación acreditativa", y artículo 17, "Supervisión por parte de los Ayuntamientos".

El capítulo IV se ocupa del "Régimen sancionador", y está formado por un único precepto con el mismo título, el artículo 18.

Por su parte, la disposición final primera, rubricada "Desarrollo y ejecución", habilita al titular de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas para el dictado de cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto, añadiendo que, "en concreto, mediante Resolución de la persona titular" de la misma "podrán modificarse los Anexos incluidos en este decreto".

La disposición final segunda prevé la entrada en vigor de la norma a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Finalmente, los anexos versan sobre la "Declaración responsable relativa a la solicitud de acreditación para impartir la formación de consumidores reconocidos como expertos", la "Solicitud de certificación acreditativa

individualizada de la formación como consumidores reconocidos como expertos” y la “Autorización a menores para recibir la formación como consumidores reconocidos como expertos”.

2. Contenido del expediente

Por Resolución del Consejero de Presidencia y Participación Ciudadana de 25 de abril de 2019, se ordena el inicio del procedimiento para la elaboración de la disposición de carácter general objeto de dictamen.

Obra en el expediente remitido documentación acreditativa de la publicación de la presente iniciativa en el Portal de Participación de la Administración del Principado de Asturias entre los días 26 de abril y 11 de mayo de 2019, sin que se hayan recibido observaciones.

Figura en él también un primer texto de la norma en elaboración, así como una memoria económica y una memoria justificativa de la misma, ambas suscritas el 19 de diciembre de 2019 por el Director General de Sector Público, Seguridad y Estrategia Digital. Con la misma fecha, este responsable rubrica los informes de impacto normativo en materia de género, competencia e infancia, adolescencia y familia, así como un estudio sobre el coste beneficio de la aplicación de la norma y la tabla de vigencias.

Atendiendo a las observaciones formuladas por la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora, con fecha 30 de enero de 2020 se emiten nuevos informes de impacto normativo en materia de infancia, adolescencia y familia y sobre la competencia.

El 19 de febrero de 2020, el Secretario del Consejo Asesor de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas del Principado de Asturias certifica que el Pleno del órgano “dictaminó favorablemente” el proyecto de Decreto en la reunión celebrada ese mismo día.

Mediante Resolución de la Consejera de Presidencia de 20 de febrero de 2020, se acuerda someter el texto del proyecto en elaboración al trámite de información pública por un plazo de veinte días hábiles. Consta la publicación de la norma en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* el día 27 de febrero de 2020. Asimismo, obra en el expediente acreditación de la exposición de la

propuesta en el sistema de intercambio electrónico de información previsto en el artículo 23 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

En este trámite presentan alegaciones el Ayuntamiento de Allande, varias empresas pirotécnicas de forma conjunta y una mercantil cuyo objeto social no se especifica, así como una persona física no identificada. Sobre ellas emite informe el Director General de Sector Público, Seguridad y Estrategia Digital el 29 de junio de 2020, uniéndose al expediente un nuevo texto que acoge algunas de las sugerencias formuladas.

Con fecha 19 de agosto de 2020, la Jefa de Sección de la Comisión Asturiana de Administración Local emite informe relativo “exclusivamente” a “los aspectos del mismo que atañen e inciden directa o indirectamente en el ámbito de la Administración local”, concluyendo que el texto normativo “se manifiesta respetuoso con el ejercicio de competencias municipales en la materia”. El 31 de agosto de 2020, el Secretario de la Comisión Asturiana de Administración Local emite certificación acreditativa de que el proyecto fue informado favorablemente en la reunión celebrada por el Pleno del órgano el día 28 de ese mismo mes.

Con fecha 15 de septiembre de 2020, la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria, con el conforme de la Directora General de Presupuestos, suscribe un informe en el que expone que, de acuerdo con la memoria económica obrante en el expediente, “la aprobación” de la norma “no tiene repercusión en el presupuesto de gastos del Principado de Asturias, ni incidencia alguna desde el punto de vista de los ingresos”.

Mediante oficios de 23 de septiembre de 2020, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora traslada la norma en elaboración a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias al objeto de que formulen las observaciones que estimen oportunas.

El día 19 de octubre de 2020, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia emite el informe establecido en el artículo 33.4 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias. En él señala la falta de impacto

de la norma en materia de género; impacto que es, asimismo, nulo sobre la familia, la adolescencia y la infancia y sobre la unidad de mercado. Además, se abordan las observaciones emitidas por la Consejería de Infraestructuras, Medio Ambiente y Cambio Climático, refiriéndose en particular a la opción de modificar el Decreto vigente frente a la de elaborar una nueva norma.

Figura a continuación en el expediente un cuestionario para la valoración de propuestas normativas.

Por último, el proyecto de Decreto es examinado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos en la reunión celebrada el 21 de octubre de 2020, según certifica al día siguiente la Secretaria de dicha Comisión.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de noviembre de 2020, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se regula el Procedimiento para el Reconocimiento de las Manifestaciones Festivas con Uso de Artificios Pirotécnicos y la Formación de las Personas que intervienen en las mismas.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere al proyecto de Decreto por el que se regula el Procedimiento para el Reconocimiento de las Manifestaciones Festivas con Uso de Artificios Pirotécnicos y la Formación de las Personas que intervienen en las mismas.

El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por

Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en los preceptos no afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias).

El procedimiento para la elaboración del Decreto cuyo proyecto analizamos se inicia mediante Resolución del titular de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana de 25 de abril de 2019.

La iniciativa ha sido objeto de consulta pública previa a la redacción de un primer texto, conforme a lo establecido en el artículo 133.1 de la LPAC.

Obran en el expediente la pertinente tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas recogido en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992.

En el curso del procedimiento, se ha sometido el proyecto de Decreto al trámite de información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias. Asimismo, la Dirección General proponente ha emitido informe sobre las alegaciones recibidas, a excepción de las presentadas de forma anónima, con base en la ausencia de identificación del interesado exigida en virtud del artículo 11.1 de la LPAC, en el que se dispone que "Con carácter general, para realizar cualquier actuación prevista en el procedimiento administrativo, será suficiente con que

los interesados acrediten previamente su identidad a través de cualquiera de los medios de identificación previstos en esta Ley”.

Se ha recabado el pertinente informe en materia presupuestaria, necesario en todos los proyectos de decreto a tenor de lo establecido en el artículo 38.2 del Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario.

El proyecto de Decreto ha sido remitido a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias para observaciones. Igualmente, el texto ha sido informado favorablemente por el Consejo Asesor de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas del Principado de Asturias, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.b) del Decreto 7/2003, de 20 de febrero, por el que se regula el Régimen de Organización y Funcionamiento del Consejo Asesor de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas del Principado de Asturias, así como por la Comisión Asturiana de Administración Local, en cumplimiento con lo previsto en el artículo 2.2.a) de la Ley del Principado de Asturias 1/2000, de 20 de junio, por la que se crea la Comisión Asturiana de Administración Local.

Consta en el expediente el preceptivo informe de la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora en relación con la tramitación efectuada, así como sobre la justificación y legalidad de la norma que se pretende aprobar. En él figura, asimismo, una evaluación de impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia, en atención a lo establecido en el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y una evaluación de impacto de la norma proyectada en garantía de la unidad de mercado, prevista en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado. En él se razona también la ausencia de impacto de la norma en materia de género, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género. Al respecto, consideramos que la inclusión de dichas referencias permite, según

manifestamos en el Dictamen Núm. 140/2019, entender cumplido el trámite pues, tal y como establece el Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias, aprobado por el Consejo de Gobierno con fecha 28 de diciembre de 2017, con base en la jurisprudencia del Tribunal Supremo que se cita debe admitirse que la exigencia se cumplimenta “aun cuando dicho informe no esté normalizado”, al ajustarse a las prescripciones legales la puntual referencia a “que el impacto es nulo o neutro”.

Consta igualmente que el proyecto de Decreto ha sido informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

En consecuencia, debemos concluir que la tramitación del proyecto resulta acorde, en lo sustancial, con lo establecido en la normativa de aplicación.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto del presente dictamen, que encuentra su fundamento en el artículo 10.1.28 del Estatuto de Autonomía, que le atribuye competencia exclusiva en materia de “Espectáculos públicos”. En desarrollo de la misma, la Comunidad Autónoma aprobó la Ley del Principado de Asturias 8/2002, de 21 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

En el ámbito estatal, y en ejercicio de la competencia exclusiva atribuida al Estado en materia de régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos establecida en el artículo 149.1.26.^a de la Constitución, se aprobó el Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Artículos Pirotécnicos y Cartuchería. La disposición adicional sexta del mismo se refiere a las “Competencias de las comunidades autónomas en materia de espectáculos públicos y fomento de la cultura”, y en particular a la posibilidad de disminuir las edades mínimas para el uso de los artificios de pirotecnia que indica, en las condiciones que en ella se establecen. Asimismo, la Instrucción Técnica Complementaria Número 18 del Reglamento de Artículos Pirotécnicos y Cartuchería atribuye a la Administración autonómica, en su

apartado 2, la competencia para el “reconocimiento de una manifestación festiva como de carácter religioso, cultural o tradicional, a nivel local o autonómico”, con obligación de determinar si en la misma “se permite la participación de menores de edad”.

Atendiendo a lo expuesto, consideramos que el rango de la norma en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto de la norma proyectada debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía.

II. Técnica normativa.

La confrontación de la norma proyectada con la normativa estatal de aplicación permite comprobar que en determinados preceptos se reproduce esta sin la adecuada cita; omisión que, tal y como puntualmente indicaremos al abordar los artículos afectados, debe subsanarse realizando la oportuna referencia al Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Artículos Pirotécnicos y Cartuchería, y en concreto a su Instrucción Técnica Complementaria Número 18, mención que sí se efectúa en otros preceptos, como los artículos 1.1, 4.3, 9.1, 11.2, 12.1, 13 y 15.1. Al respecto, debemos recordar que es doctrina reiterada de este Consejo (por todos, Dictamen Núm. 123/2019) que cuando -para favorecer la sistemática o facilitar la comprensión o aplicación de la norma- se acuda a la reproducción de disposiciones estatales básicas junto a los contenidos propios de la competencia autonómica “debe hacerse de tal modo que no exista confusión posible en

cuanto al origen de cada uno de esos contenidos normativos, por lo que deberá citarse expresamente” la correspondiente disposición básica y respetarse su literalidad; doctrina plenamente aplicable en el caso que nos ocupa, en el que se repite, a efectos de garantizar la coherencia en la regulación de la materia, normativa dictada por el Estado en ejercicio de una competencia exclusiva.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Sobre el preámbulo.

En relación con el preámbulo, la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general establece, en el apartado de Directrices de técnica normativa, por lo que ahora interesa y en cuanto a su contenido, que el mismo “responderá al porqué, a la justificación de la disposición, declarará breve y concisamente sus objetivos”.

En el supuesto analizado, consideramos que el preámbulo propuesto satisface dichas exigencias.

II. Sobre la parte dispositiva.

El artículo 1 determina el “Objeto y ámbito de aplicación” del Decreto, precisando en su apartado 3 que el mismo “no será de aplicación en aquellas manifestaciones festivas, religiosas, culturales y tradicionales, en las que únicamente se utilicen artificios con marcado CE cumpliendo las instrucciones indicadas por su fabricante”. Dado que tal previsión trae causa directa de lo establecido en el último párrafo del epígrafe 1 de la Instrucción Técnica Complementaria Número 18 del Reglamento de Artículos Pirotécnicos y Cartuchería, procede indicar que tal exclusión se realiza de conformidad con la misma.

Por su parte, el artículo 2 establece diversas “Definiciones” a los efectos del Decreto. La primera de ellas, “Manifestación festiva”, se identifica con “aquella en la que puede participar de manera activa con utilización de artificios pirotécnicos, personal experimentado no profesional, respetando las normas

tradicionales y las adecuadas condiciones de seguridad debidamente indicadas por el organizador de la manifestación festiva". Al respecto, observamos que el concepto de "personal experimentado no profesional" parece identificarse con el de "Consumidor reconocido como experto (CRE)", que se define a continuación como "persona que, habiendo recibido y superado el curso previsto en el Capítulo III participa de manera activa como integrante de uno o varios grupos de consumidores reconocidos como expertos, en las manifestaciones festivas, religiosas, culturales y tradicionales con uso de artificios pirotécnicos reconocidas por la Comunidad _Autónoma y autorizadas por la Administración competente". Refuerza esta equiparación el hecho de que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.1, en la manifestación festiva objeto del Decreto únicamente pueden utilizar artificios pirotécnicos aquellos integrantes de un "grupo de consumidores reconocidos como expertos" -en lógica coherencia, por otra parte, con lo prescrito en el apartado 3 de la Instrucción Técnica Complementaria Número 18 del Reglamento de Artículos Pirotécnicos y Cartuchería-, por lo que debe utilizarse la referencia a dicha categoría, sustituyendo el impreciso término "personal experimentado no profesional". Asimismo, en relación con esta definición, consideramos que la mención al respeto de "las normas tradicionales" debe sustituirse por la del "respeto de los usos y costumbres propios de la celebración".

A su vez, la letra e) define a la "Entidad organizadora" como la "Persona jurídica, pública o privada, que organiza la manifestación en suelo público o privado, y que asume ante la Administración y el público la responsabilidad de la celebración de la misma". Sin embargo, la definición de "Entidades organizadoras" contenida en el artículo 28.1 de la Ley del Principado de Asturias 8/2002, de 21 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, incluye en el concepto también a las personas físicas, por lo que si no se justifica esta exclusión debe remitirse a la misma, resultando una redacción del epígrafe similar a la siguiente: "De conformidad con lo establecido en la Ley 8/2002, de 21 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, se considera entidad organizadora de la manifestación festiva a la persona física o jurídica, pública o privada, que asuma ante la Administración pública, o

subsidiariamente ante el público, la responsabilidad de la celebración de la misma”. Redacción que resulta, además, más acorde a la posibilidad de que sea un Ayuntamiento “el propio organizador del festejo”, tal y como recoge el apartado 2 de la Instrucción Técnica Complementaria Número 18, y que permite reflejar la responsabilidad de las entidades organizadoras que se regula, en particular, en los artículos 5 y 6 de la referida Ley 8/2002, de 21 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

El artículo 3, dedicado a la “Tirada a mano”, señala que “se trata de una manifestación festiva al aire libre realizada dentro de un perímetro determinado de acuerdo con las medidas de seguridad establecidas por el organizador y caracterizada por el lanzamiento a mano de voladores por grupos de usuarios organizados en parejas formadas por un tirador y un apurridor. El apurridor entrega paulatinamente los voladores a su tirador para que este los lance de forma manual. El tirador, provisto de una mecha de cordón o chisquero, da fuego al motor, sujetando con la otra mano el volador por la parte baja del motor, hasta que comience su ascenso, momento en el que suelta el volador lo más verticalmente posible”.

A los efectos de minimizar el riesgo inherente a dicha práctica, resulta conveniente que, en lugar de optar por una descripción de la misma, se sustituya su referencia por un contenido inequívocamente prescriptivo. Al respecto, el informe emitido por el Director General de Sector Público, Seguridad y Estrategia Digital con fecha 29 de junio de 2020 a propósito de las alegaciones presentadas expresa, en primer lugar, que la “tirada a mano” constituye un “hecho” que “ha de entenderse prohibido” fuera de la manifestación festiva objeto de reconocimiento, aludiendo a su carácter “excepcional”, que justifica la cobertura normativa que facilita el Decreto sometido a nuestra consideración. También explica que “la definición de la ‘tirada a mano’ contenida en el artículo 3 del proyecto de Decreto, ante la exigencia de participación de dos personas, garantiza una mayor seguridad en la tirada ya que el tirador se ha de ocupar, únicamente, del lanzamiento del volador y el apurridor de realizar la entrega a un único tirador”.

A los efectos de la conveniencia de que esta práctica, excepcional, se establezca con carácter prescriptivo con la máxima seguridad, supeditando la realización de la "Tirada a mano" al seguimiento de los pasos señalados, con establecimiento de las obligaciones que corresponden a cada una de las figuras intervinientes -"tirador" y "apurridor"-, cabe sugerir la siguiente redacción:

"Artículo 3. Tirada a mano./ 1. La Tirada a mano constituye una modalidad de utilización pirotécnica cuya realización únicamente se permite previo reconocimiento como manifestación festiva de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto./ 2. Se llevará a cabo al aire libre dentro de un perímetro determinado de acuerdo con las medidas de seguridad establecidas por el organizador./ 3. Consiste en el lanzamiento a mano de voladores por grupos de usuarios organizados en parejas formadas por un tirador y un apurridor, correspondiendo al primero de ellos el lanzamiento manual, y al segundo la entrega paulatina al anterior de los voladores./ 4. El tirador dará fuego al motor mediante una mecha de cordón o chisquero, debiendo sujetar con la otra mano el volador por la parte baja del motor hasta el inicio del ascenso, momento en el que deberá soltar el volador lo más verticalmente posible".

El artículo 4, referido a la "Participación de menores en manifestaciones festivas con empelo de material pirotécnico", ordena en su apartado 2 que "Las acreditaciones referentes a la recepción de la formación suficiente y autorización de uso de artículos pirotécnicos para los menores participantes serán entregadas al organizador del festejo con carácter previo a su celebración". A continuación (apartado 3), señala que "Los Ayuntamientos recibirán, con carácter previo al otorgamiento de la correspondiente autorización de celebración de la festividad, el permiso escrito otorgado por los padres o tutores de los menores participantes para intervenir en la misma, de conformidad con lo establecido en la ITC Número 18.2 del citado Reglamento de artículos pirotécnicos y de cartuchería". En esta última se establece, efectivamente, que "Una vez reconocida la manifestación festiva como religiosa, cultural o tradicional, el organizador del acto o el Grupo de Consumidores Reconocidos como Expertos interesados en utilizar artificios pirotécnicos objeto

de esta ITC, deberán presentar al Ayuntamiento correspondiente, en caso de que este no sea el propio organizador del festejo, solicitud de autorización, que incluya al menos: (...) 4. Justificación documental de que todos los componentes de los Grupos han recibido una formación específica para la participación en la manifestación festiva de acuerdo con lo establecido en el punto 4”, y “5. Permiso escrito de los padres o tutores legales en caso de participación de CRE menores de edad”. Al respecto, si bien en el apartado 2 de la Instrucción Técnica Complementaria Número 18 se dispone que “Los Ayuntamientos podrán no requerir al organizador del acto (...) para cada manifestación festiva, aquella información y documentación en vigor que ya se encuentre en su poder, como consecuencia de manifestaciones anteriores solicitadas por dicho organizador, con indicación de los datos de la manifestación festiva anterior y acompañada de una declaración sobre la permanencia de la vigencia de los documentos aportados”, en aras de incrementar la protección de los menores y teniendo en cuenta la eventual variación de las circunstancias, resulta prudente mantener el deber de aportar ante el Ayuntamiento el permiso escrito de los padres con carácter previo al otorgamiento de la correspondiente autorización de celebración de la festividad.

El artículo 6 regula la “Solicitud” del Ayuntamiento para el reconocimiento del carácter religioso, cultural o tradicional de la manifestación festiva con uso de artificios pirotécnicos, distinguiendo entre aquellas solicitudes correspondientes a manifestaciones festivas declaradas de interés turístico (apartado 2) y aquellas que no gozan de dicho reconocimiento. Dado que se reproduce prácticamente en ambos casos el listado de la documentación exigible, resulta más adecuado sustituir la actual redacción del apartado 2 por una del siguiente tenor: “En el supuesto de que la manifestación festiva haya sido declarada de interés turístico del Principado de Asturias se deberá aportar, además de la documentación contemplada en los epígrafes b) y c) del apartado 1, la resolución por la que se efectúa dicha declaración”.

El artículo 7, titulado "Resolución", acomete la regulación conjunta de la resolución del procedimiento para el reconocimiento de la manifestación festiva (apartados 1 a 4) y su revocación (apartado 5). Dado que esta última conforma un contenido diferenciado, resulta más adecuada la configuración de un nuevo artículo; opción que permite además cumplir la prescripción de la Guía autonómica para la elaboración y control de disposiciones de carácter general antes citada, que dispone que "Los apartados" de un artículo "no deben ser muy largos ni exceder de cuatro; en otro caso, será preferible crear un nuevo artículo".

El artículo 9 cita en su apartado 3, sin reproducirla, la normativa estatal de aplicación -en concreto, el párrafo cuarto del apartado 4 de la Instrucción Técnica Complementaria Número 18-; omisión que debe subsanarse, de acuerdo con la recomendación general que hemos formulado.

El artículo 10.2, referido a la autorización escrita y expresa de los titulares de la patria potestad o tutela para la recepción de formación como consumidor reconocido como experto por parte de menores de edad, debe precisar que dicha autorización se ajustará al modelo establecido en el anexo III.

El artículo 11.1 ha de efectuar, asimismo, la oportuna mención a la normativa estatal aplicable, especificando que "los cursos de formación se impartirán por entidades organizadoras" que, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción Técnica Complementaria Número 18, "podrán ser asociaciones de empresarios, entidades culturales o grupos de consumidores reconocidos como expertos". Al respecto, procede introducir la referencia a dicha Instrucción.

El artículo 18 invoca, a los efectos de referirse a los incumplimientos de las obligaciones establecidas en la norma, el título X del Reglamento de Artículos Pirotécnicos y Cartuchería. Tal referencia debe complementarse con la

mención de las disposiciones que resulten aplicables contenidas en el capítulo V de la Ley 8/2002, de 21 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Por último, sería conveniente realizar una revisión del texto a fin de corregir aspectos puntuales de tipografía y ortografía; entre los primeros, resulta pertinente la unificación del uso de la cursiva en los títulos (que no se emplea en la totalidad del artículo 16), al prescribir la Guía autonómica para la elaboración y control de disposiciones de carácter general que “los títulos y subtítulos serán del mismo estilo y de la misma familia con el fin de dar al conjunto la mayor unidad”.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.